

á tenor de lo dispuesto en los arts. 325 y 326 de la repetida Ley orgánica, ya por ser el del lugar en que primero se imprimió el artículo denunciado, ya por ser el de la residencia y domicilio de los acusados. (Sentencia de 6 de Junio de 1873, publicada en la *Gaceta* de 13 del propio mes y año.)

#### VI.—Prescripción del delito de injurias.

**CUESTION.** *Prescribiendo el delito de injuria á los seis meses, con arreglo al párrafo 4.º del art. 133, si el escrito de querrela se presenta en la Escribanía el último día de los seis meses, después de las horas de audiencia, según la diligencia extendida á continuación, ¿la circunstancia de no acompañarse el poder que autoriza al Procurador, por hallarse unido á otras actuaciones, ni tampoco la certificación del acto de conciliación, que asegura el querellante tener intentado y presenta algunos días después, será motivo bastante para declarar prescrita la acción de injuria entablada?—La Sala de lo criminal de la Audiencia que conoció de la causa en segunda instancia, fundada en que si bien la presentación material del escrito de querrela se verificó en la tarde del último día del término, semejante presentación era para los efectos legales como si no se hubiese hecho, y cuando dicho escrito pudo adquirir el carácter de legalmente presentado, era cuando fué la certificación del acto conciliatorio, lo que tuvo efecto después del término, declaró que procedía la absolución libre del acusado, por estar prescrita, cuando legalmente se dedujo, la acción de injurias. Mas interpuesto recurso de casación por el querellante particular, resolvió el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que la acción criminal que se ejercita dentro del término legal, no puede prescribir por la circunstancia de que la querrela se formule ó no con plenitud de requisitos ó con defectos subsanables, y que el Juez la admita más ó menos pronto y ya transcurrido aquel plazo, porque éstos son accidentes incapaces de quitar el derecho que nació del hecho puramente externo, anterior y bastante de haberse iniciado la persecución en tiempo hábil. (Sentencia de 3 de Junio de 1875, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto.)*

## TÍTULO XI

### DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

#### CAPITULO I

##### Suposición de partos y usurpación del estado civil.

Art. 483. La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigados con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil. (Art. 392 del Cód. pen. de 1850.—Art. 345, Cód. Francés.—Art. 346, Cód. Napolit.—Art. 254, Cód. Brasil.)

Los delitos que comprende este título son los que atentan al *estado civil de las personas*, á lo que llama la ley 1.ª, título XXIII de la Partida 4.ª «la condición ó la manera en que los homes viven ó están,» ó sea la condición ó cualidad bajo la cual se halla constituido el hombre en la sociedad y en su familia, gozando de ciertos derechos, acompañados de ciertas obligaciones, que deja de tener cuando muda de condición. Bajo dicha expresión genérica, que sirve de epígrafe á este título, se comprenden la *suposición de parto* y la *usurpación del estado civil*, que son objeto del presente capítulo, así como la *celebración de matrimonios ilegales*, que lo es del siguiente.

La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro, que se penan en este artículo, son, á no dudarlo, delitos de la mayor gravedad, pues que tienden á subvertir el orden natural y civil; no sólo amenazan á la infancia, sino que atacan también á menudo á los padres en sus más caros y dulces afectos. De aquí la gravedad de las penas á tamaños crímenes señaladas.

Consiste la *suposición de parto* en fingir que un hijo ha nacido de personas que no le han dado el ser. Comete especialmente este delito la mu-

jer que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge encinta, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo al ajeno. (Véase la ley 3, título VII, Partida 7.<sup>a</sup>) Como se comprende, este delito no puede tener otro objeto que el de burlar á los herederos legítimos. Si bien de ordinario le comete la mujer, como hemos dicho, cabe que en él haya tenido participación también el marido, con el propio objeto que se propuso aquélla.

En cuanto á la *sustitución de un niño por otro*, es un delito que tiende á producir idénticos resultados que el anterior: puede cometerse igualmente por la madre, por los dos cónyuges á la vez, y también por personas extrañas, y consiste, ora en el hecho de sustituir una mujer encinta, en el acto del parto, un niño en lugar del que realmente ha dado á luz, ora en el de arrebatarse subrepticamente una persona extraña un hijo á sus padres y colocar en su lugar á un hijo ajeno.

Por ser de igual gravedad en sus causas y efectos, castiga la Ley ambos delitos con la pena de *presidio mayor* y *multa de 250 á 2.500 pesetas*.

Finalmente, impone el artículo la misma pena al que *oculta ó expone á un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil*. Téngase presente que por *hijo* hay que entender un ser organizado y viviente, pues el niño que no ha nacido viable no tiene estado ni puede transmitir derecho alguno. Es, pues, una condición constitutiva, esencial de este delito, que el hijo que se ha expuesto ú ocultado haya nacido *vivo*, y, por lo tanto, no estará comprendida en el último párrafo de este artículo la inhumación clandestina de un niño que ha nacido muerto, si bien podrá estarlo en la disposición del art. 349 de este propio Código. Adviértase, además, que la exposición ú ocultación ha de recaer en un hijo *legítimo* y de haberse practicado *con ánimo de hacerle perder su estado civil*, esto es, los derechos inherentes á la personalidad del hijo, y por lo mismo, si éste fuese *ilegítimo*, ú otra la intención del que ocultó ó expuso al niño, el hecho podrá constituir un delito contra la libertad y seguridad, mas no ciertamente un atentado contra el estado civil de aquél.

**CUESTION.** *En el delito de suposición de parto, ¿deberá ser declarada responsable como autora del hecho, al par que la mujer que finge el parto, la que facilita el niño que la primera supuso haber dado á luz?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la calificación que le corresponde es de *autora* y no de *cómplice* del delito: «Considerando que en el caso presente, de los hechos que declara probados la Sala sentenciadora aparece indudable la existencia del delito de suposición de parto y sustitución de un niño por otro, y que sus autoras lo fueron las dos procesadas, porque la primera fingió el parto y la segunda cooperó á su ejecución por actos sin los cuales no se hubiera efectuado, y por consiguiente, al calificarlas y penarlas en este sentido, ha fallado lo que procede legalmente, etc.»

(Sentencia de 20 de Marzo de 1880, publicada en la *Gaceta* de 11 de Septiembre.)

Art. 484. El facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesión ó cargo, cooperare á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitación temporal especial. (Art. 393 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 344 y 347, Cód. Napolit.)

La disposición de este artículo no tiene otro objeto que el de agravar de un modo especial la responsabilidad criminal de ciertas personas que cooperar pueden á la ejecución de los delitos comprendidos en el artículo anterior, elevándolas de la categoría de *cómplices* á la de *autores*, con imposición, por lo tanto, de las mismas pena señaladas á éstos, y además la de *inhabilitación temporal especial*. Esas personas son el *facultativo* y el *funcionario público*. Pero entiéndase bien que, para que proceda semejante agravación de penalidad, es preciso que hayan *abusado*, en la ejecución del hecho, de su profesión ó cargo respectivos. Si no mediare tal abuso, deberá considerárseles como *cómplices* comunes, é imponérseles, por lo mismo, la pena inferior en un grado á la señalada en el artículo anterior.

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de *presidio mayor*. (Art. 394 del Código pen. de 1850.—Art. 255, Cód. Brasil.)

Usurpar el estado civil de una persona es, como dice muy acertadamente el Sr. Pacheco, fingirse ella misma para usar de sus derechos: es usurpar su filiación, su paternidad, sus derechos conyugales: es la falsedad aplicada á la persona y con ánimo de sustituirse por otra real y existente. Pero téngase muy particularmente en cuenta que, para que exista el delito aquí previsto, es condición indispensable que la usurpación se verifique para gozar de los derechos que pertenecen ó puedan pertenecer á la persona cuyo nombre, calidad y existencia se atribuye el usurpador, y que, por consiguiente, el simple uso del nombre de una persona, ya para sacar una cédula de vecindad, ya para eximirse de algún servicio público, etc., podrá constituir el delito de *uso de nombre supuesto*, definido en el art. 346, ó bien un elemento propio esencial de la falsedad cometida (núm. 2.º del art. 314), ó de la estafa ó defraudación realizada con el uso de nombre ajeno (núm. 1.º del art. 548); pero de ningún modo el delito de usurpación del estado civil, que, como hemos dicho, consiste en fingirse padre ó hijo, ó esposo ó hermano, ó pa-

riente de otro, atribuyéndose su total personalidad y con ella todos los derechos á la misma inherentes.

En apoyo de lo que llevamos dicho acerca del carácter *esencial* de este delito, véase la siguiente *Cuestión* que extractamos de nuestra Jurisprudencia criminal.

**CUESTION I.** *El empresario de quintos que presenta varios sustitutos, haciéndoles aparecer en la escritura de consentimiento con el nombre de otras terceras personas, ¿será responsable del delito de usurpación del estado civil de otro?*—La Audiencia de Madrid calificó los hechos de delito de falsedad de documento público y de *usurpación del estado civil*, y con arreglo al art. 90, impuso al empresario la pena de diez años de presidio mayor. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal por infracción de dicho art. 90 y del 485 que comentamos, porque si bien había habido delito de falsedad, no había existido, sin embargo, el de usurpación de estado civil, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de Abril de 1874, publicada en la *Gaceta* de 29 de Julio, declaró *haber lugar* á dicho recurso por infracción de los artículos citados, fundándose en «que siendo imaginarios los nombres de las personas que intervinieron en la escritura de consentimiento para fingir los que habían de usar los verdaderos sustitutos, la falsedad de ese documento y la de los demás que se presentaron por el empresario para llevar á cabo esta ficción no constituyen más delito que el de *falsedad*, pero no el de *usurpación*, á la vez, *del estado civil* de las personas, porque no se causó perjuicio alguno á tercero ni se usurpó derecho alguno al que llevase legítimamente el supuesto nombre, si es que existiera.»

**CUESTION II.** *La mujer que supone haber dado á luz una niña, hija de una convecina suya, con el objeto de hacérselo creer así á un sujeto con quien había tenido relaciones amorosas y volver á reanudarlas, ¿será responsable, á la vez que del delito de suposición de parto, previsto y penado en el art. 483 del Código, del de usurpación del estado civil, comprendido en el 485, y por ende, de la pena del delito más grave, con arreglo al art. 90, por ser el uno medio necesario de cometer el otro?*—Así lo estimó la Audiencia de Zaragoza, que condenó á dicha procesada á la pena de diez años y un día de prisión mayor. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 485 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, en cuanto no debió apreciarse y penarse el hecho expuesto más que como *suposición de parto*: «Considerando, respecto al segundo y tercer motivo de casación alegado, que al suponer Victoria García haber dado á luz la niña hija de Francisca Bellido, con el solo objeto de hacérselo creer así á Antonio Aznárez, con quien había tenido relaciones amorosas, y volver á reanudarlas, como lo consiguió, incurrió en el delito previsto y penado en el art. 483 del

Código penal, y que Isabel Ortui tomó parte directa en el hecho, cooperando á su ejecución con actos sin los que no se hubiera efectuado, como lo es la entrega de la niña, que le fué confiada para llevarla á la casa-cuna, á la Victoria García: Considerando que si bien los hechos declarados probados constituyen el expresado delito, no se deriva de ellos la existencia del de usurpación del estado civil de otro, previsto y penado en el artículo 485 del referido Código, y que para que se incurra en él es preciso que el que lo comete, valiéndose de una ficción, trate de sustituirse por sí mismo á otra persona real y existente, para usar de sus derechos, y que al no estimarlo así la Sala sentenciadora y hacer aplicación del art. 90 del Código penal, ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye é infringido los arts. 485 y 90 del expresado Código por su indebida aplicación.» (Sentencia de 5 de Mayo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 3 de Septiembre, págs. 139 y 140.)

## CAPITULO II

### Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor. (Art. 395 del Cód. pen. de 1850.—Art. 340, Cód. Franc.—Arts. 185, 186 y 187, Código Austr.—Art. 331, Cód. Napolit.—Art. 249, Código Brasil.)

Con el nombre de *matrimonios ilegales* se comprenden en este capítulo todas aquellas uniones que adolecen de un vicio de nulidad, por existir entre las personas que las contraen un impedimento dirimente, ora no dispensable (arts. 486 y 487), ora dispensable (art. 488); ó las que se han contraído mediando ciertos impedimentos de la clase de impedientes (arts. del 489 al 492).

Entre los impedimentos dirimientes, hállase en primer término el llamado *ligamen*, ó vínculo matrimonial anterior que incapacita al sujeto para contraer otro nuevo. La transgresión de esta prohibición de contraer segundo ó ulterior matrimonio sin estar legítimamente disuelto el primero, prohibición impuesta, á la vez que por el derecho divino y eclesiástico, por la legislación de todos los pueblos cultos, constituye el delito de *bigamia*, objeto del presente artículo. Tres son los elementos esenciales del mismo: el vínculo matrimonial anterior, la celebración de nuevo ma-